

ANEXO NUM. 2

Beneficios contenidos en cada uno de los grupos establecidos

	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
1. Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
2. Preferencia en la obtención del crédito oficial en defecto de otras fuentes de financiación	Si	Si	Si	Si
3. Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
4. Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el período de instalación	Si	Si	Si	Si
5. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto sobre Renta del Capital que gravan los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	95 %	95 %	50 %	No
6. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1013/1967, de 8 de abril	95 %	50 %	50 %	No
7. Reducción hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España	95 %	50 %	50 %	No
8. Reducción hasta el 75 por 100 de los derechos arancelarios e Impuestos de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España	75 %	50 %	25 %	No
9. Reducción del 95 por 100 de los arbitrios o tasas de las Corporaciones Locales que gravan el establecimiento o ampliación de plantas industriales	Si	Si	No	No
<i>Subvención</i>				
A) Polos de Promoción	20 %	10 %	—	—
B) Polos de Desarrollo	10 %	5 %	—	—

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 552/1969, de 29 de marzo, por el que se modifica el artículo noveno del Decreto 131/1967, de 28 de enero.

El artículo noveno, punto uno, apartado a), del Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero determina los títulos y diplomas que en los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada pueden dar derecho a sus poseedores a percibir los premios por particular preparación que prevé el punto tres, apartado c), del artículo segundo de la Ley noventa y cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

Desde la publicación del citado Decreto se han producido algunas alteraciones orgánicas, muy especialmente las establecidas con rango de Ley por el artículo primero de la número sesenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, que reorganiza las diferentes clases de Ingenieros de la Armada, integrándolas casi en su totalidad en la escala de un Cuerpo único, por todo lo cual se hace indispensable la modificación del mencionado artículo noveno del Decreto para adaptar su texto a las actuales circunstancias de las Fuerzas Armadas, al igual que el Decreto dos mil novecientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de siete de noviembre, ha modificado por idénticas razones el artículo noveno del Decreto ciento treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero.

En su virtud a propuesta del Ministro de Hacienda e iniciativa del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el texto del artículo noveno del Decreto ciento treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintiocho de enero.

Artículo segundo.—El texto derogado del artículo anterior se sustituirá por el que a continuación se consigna:

«Artículo noveno.—Uno. Los premios por particular preparación, a que se refiere el artículo segundo, apartado tres, de la Ley, corresponderán exclusivamente a los títulos y diplomas que se mencionan a continuación, siempre que sean así declarados en los Ministerios correspondientes por Orden ministerial:

a) Al personal diplomado de Estado Mayor de cada uno de los tres Ejércitos, diplomado de Estado Mayor Conjunto, Ingenieros de Armamento y Construcción, Cuerpo de Ingenieros de la Armada, Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, Ingenieros Hidrógrafos, diplomados de Astronomía y Geofísica, diplomados de la Escuela Politécnica del Ejército y Geodestas.

b) Al que esté en posesión de idiomas con reconocimiento oficial de su aptitud.

Dos. Estos premios por su carácter personal, se percibirán en todos los destinos con independencia de las condiciones que se exijan para cubrirlos o en cualquier situación militar con derecho a sueldo, excepto el personal en reserva no incluido en la disposición quinta transitoria de la Ley, y se fijará su importe aplicándole el mismo porcentaje determinado para dicho sueldo, según la situación militar en que se encuentre el interesado.

Tres. El personal que se halle en posesión de más de uno de los diplomas, títulos o certificados de estudio que, según dispone el artículo segundo, punto tres, apartado c) de la Ley, dan derecho al percibo de premios, sólo podrá hacer efectivo el correspondiente a uno de ellos y el veinticinco por ciento de otro, incluso en aquellos casos en que la obtención de este último implique, por así exigirse reglamentariamente, la previa posesión del primero. Esta limitación se aplicará con carácter independiente dentro de cada uno de los dos grupos señalados en el punto uno del presente artículo.

Cuatro. Los factores de este complemento serán determinados en la forma prevista en el artículo primero.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN